

I-79-013-R¹³

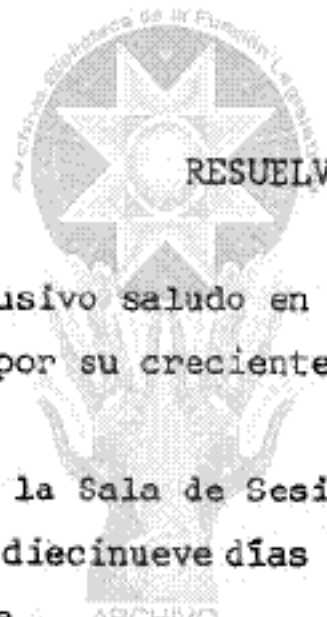
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que los Cantones Montúfar y Espejo de la Provincia del Carchi celebran el 27 de los corrientes un aniversario más de su erección político-administrativa al servicio de los más nobles intereses de esa Ilustre Provincia de la Patria;



RESUELVE:

Presentarles un efusivo saludo en tan significativa fecha, formulando los mejores votos por su creciente grandeza y prosperidad.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. ARCHIVO

[Signature]

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

[Signature]

DR. VICENTE VANEGAS L.
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES



*El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico*

Presidencia de la República

I.79.013

Quito, 5 de Octubre de 1979

Of. No. 79- 92 DA.-


Señor
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
Presidente de la H. Cámara Nacional
de Representantes
En su despacho.

Señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes:

Devuelvo a usted el proyecto de Decreto de jubilación de la mujer trabajadora a los veinticinco años de servicio sin límite de edad, que he sancionado con el ejecútese de Ley.

Hago notar a usted y por su digno intermedio a la H. Cámara Nacional de Representantes, que para que el decreto pueda tener ejecución material sin causar el desfinanciamiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende perjudicar a todos los afiliados, la Cámara deberá dictar las disposiciones legales pertinentes para hacer posible el cabal cumplimiento de lo allí dispuesto.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Jaime Roldós Aguilera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que el 21 de Agosto de 1.968 se dictó el Decreto No. 68-01, publicado en el Registro Oficial No. 447, de 22 de Agosto del mismo año, en cuyo Art. 4º se establece la jubilación de la mujer trabajadora y empleada, incluyendo las maestras de todos los niveles de educación, así como de las trabajadoras de todas las empresas semipúblicas y privadas, cuando hubieren cumplido 25 años de servicio, sin tomar en cuenta su edad y sin sujetarse a ningún cupo;

Que el mencionado Decreto no ha sido cumplido ni por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antigua Caja Nacional del Seguro Social Ecuatoriano, ni por los empleadores, por no haberse instrumentado los respectivos contratos que entre las partes mandaba a celebrar el mencionado Decreto;

Que el espíritu de la ley ha sido burlado, en mengua de los derechos de la mujer ecuatoriana;

Que no se requiere de convenio alguno para que el IESS cumpla la prestación, para lo cual ha venido recibiendo y recibe las aportaciones de los trabajadores;

Que es indispensable proteger a la mujer trabajadora en razón de las especiales funciones que ella presta dentro de la organización de la familia y de la sociedad,

DECRETA:

Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tendrá obligación de jubilar a la mujer trabajadora que lo solicite, afiliada tanto a la Sección A como a la Sección B de dicho Instituto, cuando hubiere cumplido trescientas imposiciones, con el ciento por ciento del promedio de los cinco años de mejor sueldo o salario, sin tener en cuenta su edad, sin sujetarse a ningún cupo, y con la sola limitación de los topes vigentes a la fecha en que la trabajadora haga uso de este derecho.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- Art. 2.- El Consejo Superior del IESS, en el plazo de treinta días contados desde la promulgación de este Decreto, expedirá el respectivo Reglamento. La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio de este derecho.
- Art. 3.- La mujer trabajadora que reúna los requisitos señalados en el presente Decreto podrá acogerse a sus beneficios, a partir del 1º de Enero de 1.980.
- Art. 4.- Los Miembros del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Director General, el Director Regional, Los Miembros de la Comisión de Prestaciones, tanto de la Matriz como de la Regional, y los Miembros de la Comisión de Apelaciones, asimismo de la Matriz y de la Regional, serán solidariamente responsables del incumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las mujeres que se hubieren jubilado con anterioridad a la vigencia de esta Ley con una pensión inferior a la prevista en el Art. 1º, tendrán derecho al ciento por ciento de la misma, a partir del 1º de Enero de 1.980.

El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, en Quito, a 20 de Septiembre de 1.979.

ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE

Vicente V. Vanegas
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO

Palacio Nacional, en Quito a tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Ejecutense
J. Roldós
Jaime Roldós Aquilera,
Presidente Constitucional de la República.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

De conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 17 de la Ley de Elecciones.



ACUERDA:

Designar al señor doctor don EDDY RIVERA MONTOYA, como Miembro del Tribunal Supremo Electoral en calidad de Vocal Suplente del Dr. Fernando Enríquez Parra.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM ELMHALIN
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

Vicente Vanegas Lopez
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES